
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Daniel Valdez Pérez.

Abogados: Dr. Dionicio Pérez Valdez, Lcodos. Williams Villar Pérez y Pedro Valdez Pérez.

Recurrida: Flaviana Lebrón Olibero.

Abogado: Lic. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Valdez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017497-6, domiciliado y residente en la calle San Martín núm. 42, sector Valle Encantado, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representado por el Dr. Dionicio Pérez Valdez y los Lcodos. Williams Villar Pérez y Pedro Valdez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0094950-1, 002-0094980-8 y 001-1167744-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Correa y Cidrón núm. 40 esquina avenida Italia, Honduras, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida señora Flaviana Lebrón Olibero (Gladys), dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-017327-5, domiciliada en la calle Las Mercedes núm. 21, esquina calle Benito, Villas del Palmar, Pantoja, Los Alcarrizos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0609806-4, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes núm. 135, kilómetro 25, autopista Duarte, Pedro Brand, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Moisés García esquina avenida Rosa Duarte núm. 31, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00321, dictada en fecha 16 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DANIEL VALDEZ PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 01273-2015, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA al señor DANIEL VALDEZ PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMÓN EDUARDO REYES DE LA CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daniel Valdez Pérez, como parte recurrida Flaviana Lebrón Olivero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de marzo de 2014 Daniel Valdez Pérez demandó a Flaviana Lebrón Olivero en partición de los bienes fomentados durante su concubinato; **b)** de la acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que mediante sentencia civil núm. 01273-2015, de fecha 06 de noviembre de 2015, rechazó la demanda; **c)** el sucumbiente apeló, decidiendo la alzada rechazar su recurso y confirmar el fallo impugnado conforme hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio es preciso responder, en primer orden, el pedimento previo planteado por la parte recurrida, quien aduce que el presente recurso de casación debe declararse inadmisibile en razón de que los medios de casación que expone el recurrente son imprecisos, ambiguos, vagos, incongruentes e inexactos.

3) De la revisión del memorial de casación depositado por Daniel Valdez Pérez esta sala comprueba que, aunque la parte recurrente no desarrolla extensamente las imputaciones que hace a la sentencia en sus medios de casación, esto no impide que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda extraer cuáles son los presuntos agravios en sustento de dicho recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) En su memorial la parte recurrente no enumera sus medios de casación, sin embargo sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la alzada incurrió en vicios de carácter procesal pues al momento de fallar no valoró en su justa dimensión sus pretensiones pues no reconoció los derechos consagrados por la Constitución y la Ley, sino que por el contrario al no valorar el fondo de la acción principal, vulneró los derechos fundamentales, cuya primacía se impone al incidente que le fuera planteado a dicho tribunal, dejando desprovisto al recurrente del derecho de accionar en justicia, más aún a que se le resguarde el derecho a la igualdad por no percatarse que no estaba siendo tutelado el derecho a la propiedad que consagra el artículo 51 de la Constitución.

5) El recurrido sostiene que el recurso debe ser rechazado ya que con la demanda en partición lo que pretende es desconocer la declaración jurada de fecha 12 de agosto de 2013 en que se realizó una partición amigable, lo cual recoge inequívocamente el espíritu y la intención de las partes.

6) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, la jurisdicción de fondo estuvo apoderada de una demanda en partición de bienes, pretendiendo Daniel Valdez Pérez que fuera acogida su acción ya que los documentos demostraban la existencia de una relación de hecho y de la adquisición de un inmueble durante esa unión, tal como consta en la declaración jurada de unión libre de fecha 12 de agosto de 2013. La alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado al considerar que si bien se constataba de las pruebas aportadas la existencia de una unión libre entre los instanciados, la misma fue disuelta y amigablemente hicieron una partición de los bienes fomentados en común, no teniendo la acción en justicia sentido alguno máxime cuando la referida unión libre no cumplía con las formalidades

requeridas al efecto en tanto que no fue una unión estable y sin lazos con terceros, ya que en las declaraciones dadas por ambos se estableció que se separaron en diversas ocasiones y el demandante original tenía otra pareja con quien había procreado sus hijos.

7) Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada examinó el fondo de las pretensiones que le fueron planteadas, -dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba- forjándose el criterio de que era improcedente la demanda en partición de bienes fomentados en el concubinato. Dicho fallo es, en efecto, apegado a la ley y al criterio jurisprudencial sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el tenor de que el juez, apoderado de una demanda en partición de bienes por concubinato, debe verificar que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto, lo que no pudo demostrar el demandante en partición, por cuanto la alzada determinó que la relación no era singular (monogámica) ni estable, juzgando sus propias motivaciones que ante las declaraciones de las partes dadas en el plenario la ausencia de singularidad por la existencia de otra familia con hijos.

8) Lo anteriormente expuesto, no solo tiene sustento en lo establecido jurisprudencialmente, sino que también, es la propia Constitución que en su artículo 55 de la Constitución, numeral 5, establece que “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; razón por la cual la falta de singularidad, impide que una relación sentimental se beneficie de la presunción establecida por este cánón constitucional.

9) Además de lo anteriormente expuesto, la corte también determinó, por la documentación sometida a su escrutinio, que entre las partes había ocurrido un acuerdo de partición amigable donde la señora Flaviana Lebrón Olivero “le cede un solar con una extensión de 171 metros cuadrados... al señor Daniel Valdéz Pérez, el cual lo aceptó”, de lo que se retiene que si bien entre las partes pudo haber ocurrido una relación, fue disuelta entre dichas partes, por efecto de haber arribado a una partición amigable firme que emana oponible a los citados suscribientes, lo que permite retener que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos máxime cuando, en la especie, dicho medio no se ha invocado por la parte recurrente.

10) Por otro lado, la parte recurrente señala en su memorial que “al no valorar el fondo de la acción principal cuya primacía se impone al incidente que le fuera planteado a dicho tribunal, dejando desprovisto al recurrente del derecho de accionar en justicia”, afirmación que, luego de examinada la sentencia impugnada, no se observa que haya ocurrido por ante la corte *a qua* algún incidente que haya impedido la valoración del fondo del proceso, por lo que se trata de un medio inoperante que al no guardar relación con el fallo atacado, no puede ser examinado por esta Corte de Casación.

11) Por lo expuesto, no advirtiéndose en el fallo atacado los vicios denunciados en tanto que la corte examinó las pretensiones que le fueron planteadas y exponiendo el recurrente, en los demás aspectos del medio de casación, violaciones a la norma sin articular un razonamiento jurídico ponderable, es procedente rechazar el presente recurso de casación por ser conforme al derecho el fallo impugnado.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4 y 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Valdez Pérez contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00321, dictada en fecha 16 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.